

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Córdoba**

BOP-A-2025-889

CERTIFICACIÓN DE ACUERDOReferencia: **Pleno**Sesión: **Ordinaria**Fecha: **13 de marzo de 2025**

DON VALERIANO LAVELA PÉREZ, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día trece de marzo de dos mil veinticinco, adoptó entre otros el siguiente acuerdo, que se transcribe en su parte dispositiva:

Nº 61/25.- SEGURIDAD CIUDADANA Y VÍA PÚBLICA.- 13. DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, SOSTENIBILIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS DE 06/03/25, SOBRE APROBACIÓN INICIAL DEL PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Leído el punto del Orden del Día, se conoce el expediente tramitado al efecto, los informes obrantes en el mismo, incluido el emitido con fecha 24/02/2025, por la Adjunta a la Secretaría General del Pleno, así como el Dictamen de la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Sostenibilidad y Servicios Públicos de 06/03/2025, sobre aprobación inicial del proyecto de Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana.

[SE PRODUCE DEBATE CUYAS INTERVENCIONES ORALES CONSTAN ÍNTEGRAMENTE, BAJO LA FE PÚBLICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO, EN LA APLICACIÓN ELECTRÓNICA DE VIDEO-ACTAS]

Tras el debate, sometido el asunto a votación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno por mayoría de 22 votos a favor de los representantes de los grupos municipales Popular (15) y Socialista (7) y 7 abstenciones de los representantes de los grupos municipales Hacemos Córdoba (4) y VOX (3), adoptó el siguiente ACUERDO:

ÚNICO.- Aprobar inicialmente el proyecto de Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana en Córdoba.

Código Seguro de Verificación (CSV): 8E94 E1FE E4AA 2A15 7A2F Fecha Firma: 04-04-2025 08:00:15
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, dicho acuerdo habrá de someterse a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios electrónico del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba por el plazo de 30 días hábiles a contar desde el día siguiente a su publicación en el precitado Boletín Oficial para la presentación de reclamaciones y sugerencias, debiendo entenderse definitivo dicho acuerdo provisional en el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, dentro del referido plazo.

Y para que conste, surta sus efectos donde corresponda y se proceda a su debida comunicación, publicación y ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.5 apartado d) de la Ley de Bases de Régimen Local y a reserva de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente certificación de orden y con el Vº Bº del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. Firmado en Córdoba, fecha y firma electrónicas.

Córdoba, 17 de marzo de 2025.— El Alcalde, José María Bellido Roche; El Secretario General, Valeriano Lavela Pérez.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN CÓRDOBA

PREÁMBULO

El artículo 10 de la Constitución Española de 1978 señala que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social. Por ello, la persecución de la consecución y materialización del valor ético de la dignidad humana, a través del respeto de los derechos, constituye el fundamento de la convivencia ciudadana en los Estados constitucionales de Derecho.

De este modo la materialización de la dignidad a través de la garantía de los derechos y de la protección de la convivencia resulta ser tanto un elemento configurador del Estado constitucional como la principal finalidad que éste persigue. Se establece, de este modo, un estrecho nexo de interdependencia genético y funcional entre el Estado de Derecho y los derechos, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo la convivencia cívica y los derechos de la ciudadanía, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho.

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento jurídico más, el que está atribuido a las administraciones locales en el ámbito de sus competencias, para regular los elementos más cercanos de la convivencia ciudadana. El valor de la convivencia y su efectiva consecución es una condición de posibilidad del bienestar de la ciudadanía. Por ello se precisa que existan medios eficaces para garantizar la convivencia y, en su caso, restaurarla, y se hace necesario, pues, dotar a las administraciones de los instrumentos idóneos para garantizar la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana.

El fundamento jurídico de la presente ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la autonomía municipal reconocida por la Constitución en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local.

Por su parte, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. Estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir el mandado constitucional de reserva de tipificación legal establecido en el artículo 25.1 de la Constitución.

En todo caso, el objetivo primordial de esta ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus



actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de las demás personas y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas, que enriquecen nuestra ciudad.

Pretende dar, por tanto, una respuesta equilibrada a dichas situaciones y circunstancias, basada en el reconocimiento del derecho de todos y todas a comportarse libremente en los espacios públicos, por un lado, y a garantizar el ejercicio de este derecho en libertad por otro. Pero, a la vez, por la ciudadanía se hace imprescindible asumir también que los deberes u obligaciones que la convivencia exige están implícitos en el respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos de los demás, entre otros el del mantenimiento y conservación en las condiciones más adecuadas del espacio público.

Todo ello no debe enfocarse solamente desde una perspectiva disciplinaria o sancionadora, sino que también es conveniente que por el Ayuntamiento se promueva y fomenten las actividades de colaboración y cooperación educadora y social, en definitiva, los valores de convivencia y de civismo en la ciudad, así como la atención y apoyo de aquellas personas que lo puedan necesitar.

Se parte, por tanto, del principio de garantía de los derechos y libertades individuales y se ajustan las medidas punitivas al principio de intervención mínima. De esta manera, las conductas individuales solo se tipifican como infracciones en la medida en que afectan o impiden el libre ejercicio de los derechos de las demás personas y para su sanción se tienen en cuenta los principios de lesividad y mínima trascendencia.

Afecta, por tanto, esta norma a un buen número de competencias locales sobre materias diversas, que tienen su regulación específica en el ordenamiento jurídico municipal, el cual mantiene su vigencia en su práctica totalidad, por entender que es en cada una de las normas sectoriales donde cada materia específica encuentra su desarrollo más completo y adecuado. Sobre ellas incide esta ordenanza de manera transversal, si bien recogiendo solo aquellos aspectos que mayor relevancia tienen al objeto de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y de minimizar los comportamientos incívicos que puedan ocurrir en el espacio público.

Otro de los objetivos de esta ordenanza es regular la publicidad en todos aquellos aspectos que pudiesen tener incidencia sobre la convivencia ciudadana, preservando los espacios públicos como lugares de dignidad, convivencia e igualdad. Se trata de evitar aquella publicidad que atente contra la dignidad de las personas o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los referentes al de igualdad y no discriminación, al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Para ello se establecen los mecanismos para impedir cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar una imagen discriminatoria o vejatoria de las personas en general, y en particular de las mujeres, siempre que por sus características excesivas se entienda que perturba la convivencia ciudadana.



La redacción de esta ordenanza se ajusta, por otra parte, a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios tales como el de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que esta ordenanza persigue un interés general al pretender mejorar la regulación de la convivencia ciudadana y de la protección del espacio urbano en Córdoba.

Igualmente actúa en consonancia con la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, a la hora de regular la convivencia cívica, haciéndola compatible con el derecho al ocio de la ciudadanía.

Esta ordenanza no introduce nuevas cargas administrativas, aclara situaciones que podían estar sujetas a diferentes interpretaciones, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Del mismo modo, los objetivos generales que se persiguen con ella quedan justificados en esta Exposición de motivos.

Respecto a la estructura de esta ordenanza debemos señalar que el Título I de la ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan la finalidad y el ámbito de aplicación, tanto objetivo como subjetivo de esta ordenanza. Igualmente se señalan los derechos y deberes de la ciudadanía.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público y las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas.

Se divide en seis capítulos, referidos, respectivamente, a las actividades de ocio en los espacios públicos, las actitudes vandálicas, los usos inadecuados de los espacios públicos, las actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados, la degradación visual del entorno urbano y la publicidad que perturbe la convivencia ciudadana.

Por su parte, el Título III regula el régimen sancionador, así como las medidas cautelares y las medidas especiales sobre el cumplimiento de las sanciones, entre las que se contempla la rebaja de la sanción por pago anticipado y el cumplimiento de la sanción mediante actividades formativas o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Finalmente, la ordenanza se cierra con una disposición derogatoria general y una disposición final.



ÍNDICE

TÍTULO I. Finalidad, ámbito de aplicación y derechos de la ciudadanía

- Artículo 1. Finalidad de la ordenanza*
- Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo*
- Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo*
- Artículo 4. Derechos y deberes de la ciudadanía*

TÍTULO II. Normas de conducta en el espacio público

Capítulo I. Actividades de ocio en los espacios públicos

- Artículo 5. Objeto de protección*
- Artículo 6. Normas de conducta*
- Artículo 7. Zonas de especial protección*
- Artículo 8. Régimen de sanciones*
- Artículo 9. Intervenciones específicas*

Capítulo II. Actitudes vandálicas en el espacio público

- Artículo 10. Objeto de protección*
- Artículo 11. Normas de conducta*
- Artículo 12. Régimen de sanciones*
- Artículo 13. Intervenciones específicas*

Capítulo III. Usos inadecuados del espacio público

- Artículo 14. Objeto de protección*
- Artículo 15. Normas de conducta*
- Artículo 16. Régimen de sanciones*
- Artículo 17. Intervenciones específicas*

Capítulo IV. Actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados

- Artículo 18. Objeto de protección*
- Artículo 19. Normas de conducta*
- Artículo 20. Régimen de sanciones*
- Artículo 21. Intervenciones específicas*

Capítulo V. Degradación visual del entorno urbano

- Artículo 22. Objeto de protección*
- Artículo 23. Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas*



Artículo 24. Carteles, folletos, pancartas y otros elementos similares

Artículo 25. Disposiciones comunes

Artículo 26. Intervenciones específicas

Capítulo VI. Publicidad que perturbe la convivencia

Artículo 27. Objeto de protección

Artículo 28. Normas de conducta

Artículo 29. Régimen de sanciones

Artículo 30. Intervenciones específicas

TÍTULO III. Régimen sancionador

Artículo 31. Personas responsables

Artículo 32. Conductas constitutivas de infracción administrativa

Artículo 33. Responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador

Artículo 34. Prescripción de las infracciones y sanciones

Artículo 35. Graduación de las sanciones

Artículo 36. Infracción continuada

Artículo 37. Concurrencia de sanciones

Artículo 38. Concurrencia con infracción penal

Artículo 39. Procedimiento sancionador

Artículo 40. Caducidad del procedimiento sancionador

Artículo 41. Medidas cautelares

Artículo 42. Reducción de la sanción

Artículo 43. El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas alternativas

Artículo 44. Acuerdos con organizaciones y entidades

Disposición derogatoria

Disposición final

TÍTULO I

Finalidad, ámbito de aplicación y derechos de la ciudadanía

Artículo 1. Finalidad de la ordenanza

Esta ordenanza tiene por finalidad:

- a) Preservar el espacio público como lugar de convivencia en el que la ciudadanía pueda ejercer libremente sus actividades de encuentro, trabajo, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de otras personas.



b) Garantizar el derecho a la utilización de los espacios públicos conforme a su naturaleza y normas específicas reguladoras.

c) Fomentar la sensibilización ciudadana como instrumento más adecuado para erradicar las conductas incívicas y antisociales y hacer prevalecer los valores de la convivencia y el mejor desarrollo de las libertades públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo

1.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se extiende a todo el término municipal de Córdoba y comprende la protección de los bienes de uso o servicio públicos de titularidad municipal puestos a disposición de la ciudadanía para el libre desarrollo de sus actividades, así como de los bienes e instalaciones titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, en cuanto estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos de un servicio público, así como a las fachadas de los edificios, portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, elementos de mobiliario urbano, contenedores de recogida de residuos, señales de tráfico, farolas, elementos decorativos y bienes de la misma o semejante naturaleza, y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad privada, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

2.- La ordenanza será asimismo de aplicación a aquellas personas que, desde espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada, realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y buen uso de los espacios, instalaciones y elementos antes citados, o cuando el descuido o falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus titulares, arrendatarios, moradores o usuarios, puedan implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia y el uso normal del espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.

3.- La aplicación de la ordenanza y la imposición de las correspondientes sanciones se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que correspondan a los propietarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

1. Esta ordenanza se aplica a todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Córdoba, cualquiera que sea su situación jurídico-administrativa.

2. Se aplicará también a las conductas realizadas por menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, las personas que se encuentren legalmente a cargo de los/as menores, también podrán ser considerados/as responsables de las infracciones cometidas por estos/as, en los términos previstos en la presente y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 4. Derechos y deberes de la ciudadanía

1. Todas las personas que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de esta ordenanza tienen derecho a usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad, con los



únicos límites del respeto a las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, y con el deber de mantener en todo caso el espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia. Los límites que definen este principio informarán el ejercicio de los derechos de la ciudadanía en las materias que regula la presente ordenanza.

2. En concreto se reconocen los siguientes derechos a la ciudadanía:

- a) A usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad.
- b) A ser amparadas por el Ayuntamiento en el ejercicio de estos derechos conforme a la normativa en vigor y dentro de las competencias municipales.
- c) Al buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y a su prestación en condiciones de igualdad de acceso.
- d) A ser informadas por el Ayuntamiento de los derechos y obligaciones que como ciudadanas o ciudadanos les corresponden, mediante campañas de divulgación de esta y otras normas que los amparen y a través de la colaboración de entidades y asociaciones y de los órganos de participación municipales, que podrán plantear cuestiones en materia de convivencia y civismo, así como propuestas de acción para la mejora de la convivencia en la ciudad.
- e) A disfrutar del paisaje urbano de la ciudad como elemento integrante de la calidad de vida de las personas.
- f) A que el Ayuntamiento disponga e impulse medidas para el fomento de la convivencia ciudadana.

3. Igualmente se establecen los siguientes deberes generales de convivencia y de civismo:

- a) Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales, o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
- b) Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen todas las demás personas a usarlos y disfrutarlos.
- c) El uso de los espacios públicos se realizará de modo que no se causen molestias innecesarias a las demás personas y siempre con respeto al entorno medioambiental.
- d) Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades y agentes municipales en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
- e) Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Córdoba respresarán las normas de conducta previstas en ella.



TÍTULO II

Normas de conducta en el espacio público

CAPÍTULO I

Actividades de ocio en los espacios públicos

Artículo 5. Objeto de protección

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de menores, el derecho al descanso y tranquilidad vecinal, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 6. Normas de conducta

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido:

- a) Consumir bebidas alcohólicas en los espacios públicos a los menores de dieciocho años.
 - b) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas con ocasión de la celebración de fiestas y ferias patronales o populares que se encuentren oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento o hayan sido expresamente autorizadas por este. Todo ello, sin perjuicio de los derechos de reunión y de manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.
 - c) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios públicos mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
 - d) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
 - e) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
2. Las personas organizadoras de cualquier acto de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo responsables de ello, quedando obligadas a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, a velar por que los espacios públicos no se ensucien ni deterioren y a la reposición de los mismos a su estado original. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaran



aquellas conductas, las personas responsables de la organización lo comunicarán inmediatamente a la Policía Local que, como agentes de la autoridad, podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

Artículo 7. Zonas de especial protección

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrá declarar determinados espacios como "Zonas de especial protección" cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana. Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

2. Se considerarán zonas de especial protección las que así sean declaradas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local y las que se encuentren próximas a centros sanitarios, colegios, parques infantiles, residencias de mayores y otras de análogas características.

3. La realización de conductas que alteren la convivencia ciudadana en las zonas de especial protección servirá como circunstancia de graduación de la sanción concreta que proceda imponer.

Artículo 8. Régimen de sanciones

1. Las conductas descritas en los apartados a) y b) del apartado 1 del artículo 6 tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

2. Las conductas tipificadas en los apartados c), d) y e) del apartado 1 del artículo 6 serán consideradas infracciones graves y llevarán aparejada multa con multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros.

3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año tendrá asimismo la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros.

4. Se considerarán infracciones muy graves, sancionadas con multa de 1.500,01 euros a 3.000,00 euros,

a) Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.

5.- Si las actividades y conductas tipificadas se llevaran a cabo en el ámbito de protección de espacios, declarados así conforme al artículo 7 de esta ordenanza, la sanción se impondrá en su mitad superior.

Artículo 9. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elemento objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.



2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a la ciudadanía, agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán facilitar a las personas en estado de embriaguez el acceso a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO II

Actitudes vandálicas en el espacio público

Artículo 10. Objeto de protección

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y la integridad del patrimonio municipal.

Artículo 11. Normas de conducta

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre el mobiliario urbano o cualesquiera otros bienes de los definidos en el artículo 2 de esta ordenanza, que sea contraria a su uso o destino o que implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal utilización.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas que a continuación se relacionan:

a) La manipulación, alteración o modificación en las instalaciones o elementos de farolas, arquetas y cuadros eléctricos que produzcan la rotura de su luminaria, báculos, basamentos, conexiones interiores, rotura o substracción de tapas y registros u otras similares que impliquen o impidan el normal funcionamiento de las instalaciones.

b) La modificación y alteración en las instalaciones de juegos, zonas deportivas, bancos, hornacinas, placas y elementos decorativos instalados en calles y plazas públicas de la ciudad.

c) La modificación o alteración de los báculos, quioscos, cadenas, balaustradas, casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor y demás elementos utilizados en los espacios públicos, destinados a señalizar e indicar el uso adecuado de los mismos.

d) La modificación o alteración de paradas de bus, termometría, televisión y otros destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.

e) La modificación o alteración de vehículos destinados al transporte colectivo de personas viajeras, así como de los elementos auxiliares o accesorios de los mismos.

f) La manipulación, alteración o deterioro de monumentos y edificios públicos, así como de los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos y otros hitos identificativos que componen el patrimonio artístico-monumental de la ciudad.

g) La manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiárlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso, así como depositar petardos, colillas de cigarros u otras materias encendidas y materiales, instrumentos u objetos peligrosos.



h) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

i) Dañar las plantas y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de la ciudad, causar desperfectos y suciedades y no atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular el personal de vigilancia de los recintos o agentes municipales.

Artículo 12. Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en la letra i) del apartado 2 del artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

2. Las demás conductas tipificadas en el artículo 11, apartado 2, letras a) a h) tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros.

3. Se calificarán como infracción muy grave y se sancionarán con multa de 1.500,01 euros a 3.000,00 euros, las conductas descritas en el apartado anterior de este precepto cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas.

Artículo 13. Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en el presente capítulo, agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo.

CAPÍTULO III

Usos inadecuados del espacio público

Artículo 14. Objeto de protección

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tiene la ciudadanía a transitar por la ciudad sin tener que vivir situaciones molestas o perturbadoras, la libre circulación de las personas, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos, conforme a la naturaleza y destino de estos.

Artículo 15. Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos en los espacios públicos que puedan poner en peligro la integridad física de otras personas o causar daño en los bienes, servicios e instalaciones, y, de forma concreta, la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, fuera de las áreas que se pudieran habilitar a tal fin.



3. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

4. Queda prohibido portar mechas encendidas o explosionar petardos, cohete y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública, salvo autorización expresa.

5. Se prohíben las prácticas sexuales y el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirecta de servicios sexuales en la vía pública, cuando estas prácticas afecten a la convivencia ciudadana. Se entiende que estas prácticas afectan a la convivencia ciudadana cuando se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de centros docentes, educativos, parques infantiles, zonas residenciales o de cualquier otro lugar en el que se realicen actividades comerciales o empresariales.

6. Se prohíbe la realización o invitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

6. Se prohíbe el encendido de hogueras en el espacio público, así como el acopio de materiales para dicho fin, salvo en los supuestos de fiestas populares o tradicionales debidamente autorizadas.

7. Salvo autorización municipal para lugares concretos, se prohíbe transitar o permanecer en la vía o espacios públicos:

- a) Sin ropa o únicamente en ropa interior.
- b) Con ropa o complementos que representen los genitales del ser humano.
- c) Con muñecos/as o elementos de carácter sexual.

Artículo 16. Régimen de sanciones

1. Las conductas descritas en los apartados del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo las excepciones del apartado siguiente, y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros las conductas tipificadas como infracciones en el apartado 5 del artículo 15, consistentes en la realización de prácticas sexuales y la solicitud o demanda de servicios sexuales retribuidos por parte de potenciales clientes, así como la del apartado 1 cuando se ejerza directa o indirectamente con acompañamiento de menores o de personas con discapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Código Penal.

Artículo 17. Intervenciones específicas

2. En los supuestos en que proceda, agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo.

3. En los supuestos contemplados en el apartado 7 del artículo 15, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a las personas involucradas respecto a la existencia de la prohibición



contemplada en la presente ordenanza y requerirán el cese de su conducta, y solo si se persiste en la actitud no permitida, se procederá a la formulación de la denuncia pertinente.

CAPÍTULO IV

Actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados

Artículo 18. Objeto de protección

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública y los derechos de personas consumidoras y usuarias.

Artículo 19. Normas de conducta

Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios en el espacio público que debiendo contar con autorización municipal, carecieran de ella, y en particular, el ofrecimiento de compra y/o venta de todo tipo de bienes y servicios de manera persistente o intimidatoria, siempre que no hayan sido demandados por el/la usuario/a, tales como tarot, videncia, masajes o tatuajes, aparcamiento, ordenación y vigilancia de vehículos, u otros análogos que afecten a los derechos protegidos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. Régimen de sanciones

Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve, y se sancionarán con multa de hasta 500,00 euros.

Artículo 21. Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en el artículo 19 los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o medios empleados.

En aquellos supuestos en que las mercancías intervenidas pudieran suponer infracciones a la propiedad industrial o intelectual, se pongan los hechos en conocimiento de la autoridad judicial.

CAPÍTULO V

Degradación visual del entorno urbano

Artículo 22. Objeto de protección

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y ornato.



Artículo 23. Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas

1. Está prohibido realizar toda clase de grafismos, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o instrumento (aerosoles, rotuladores y análogos), o rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público y, en general, en todos los bienes o equipamientos objeto de protección en esta ordenanza, de acuerdo con su artículo 2.

2. Quedan excluidos de la prohibición los murales artísticos que se realicen con autorización expresa del Ayuntamiento y, en caso de efectuarse sobre inmuebles de titularidad privada, con el consentimiento de la persona propietaria, que no supongan un menoscabo de la protección del patrimonio histórico, artístico, natural y cultural, ni del ornato de la ciudad. La autorización municipal establecerá las condiciones y requisitos a los que habrá de ajustarse la actuación.

3. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros las pintadas o grafismos que supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

5. Las infracciones tendrán el carácter de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros a 3.000,00 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos.

Artículo 24. Carteles, folletos, pancartas y otros elementos similares

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal, quedando prohibida su colocación en farolas, semáforos y demás elementos del mobiliario urbano, así como en otros lugares de la vía pública y en fachadas que den a esta, sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales reguladoras de la limpieza de los espacios públicos y de las actividades publicitarias. Asimismo, queda prohibido arrancar, rasgar y tirar al espacio público los elementos colocados.

2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de hasta 750,00 euros.

3. Tendrán la calificación de infracciones graves, sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, la realización de esas mismas conductas cuando supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.



b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

4. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 25. Disposiciones comunes

Tendrán la consideración de actos individualizados a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que contravenga lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta ordenanza.

Artículo 26. Intervenciones específicas

1. En los supuestos de las conductas infractoras descritas en los artículos 28 y 29, agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para realizar las actividades prohibidas.

2. Asimismo, si por las características de los materiales empleados o del bien afectado fuera posible la limpieza y restitución inmediata a su estado anterior, agentes de la autoridad solicitarán a la persona infractora que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida. Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia favorable a la persona denunciada. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VII

Publicidad que perturbe la convivencia

Artículo 27. Objeto de protección

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se quiere evitar toda publicidad que pueda fomentar una imagen discriminatoria o vejatoria de las personas en general, y en particular de las mujeres, los colectivos especialmente vulnerables (personas con algún tipo de discapacidad, personas que integran colectivos LGTBIQ+, etc.), así como toda aquella publicidad que pueda perturbar la convivencia ciudadana.

Artículo 28. Normas de conducta

Tendrá la consideración de publicidad ilícita que afecta a la convivencia ciudadana la que a continuación se relaciona:

1. La publicidad que presente a cualquier persona, y en particular a las mujeres de forma vejatoria, utilizando el cuerpo o parte del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende publicitar.

2. La colocación, reparto, divulgación o difusión de publicidad que promueva cualquier tipo de violencia, el consumo de prostitución o la explotación sexual. En ambos casos, la afectación a la



convivencia se entenderá producida cuando su magnitud y trascendencia altere la pacífica convivencia concurriendo las circunstancias previstas en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 29. Régimen de sanciones

Los hechos que puedan constituir publicidad ilícita se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en su caso, pueda ejercer las acciones que correspondan frente a la misma. Si este no considerase pertinente el ejercicio de tales acciones, cuando en los mismos concurran los requisitos establecidos en el artículo anterior alterando la pacífica convivencia, se calificarán como infracciones a la presente ordenanza conforme a los siguientes criterios:

1. Las conductas descritas en el artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros toda publicidad que fomente el consumo de prostitución y explotación sexual, cuando se lleve a cabo en:
 - En lugares con gran afluencia de público, y alrededores de los mismos, a menos de 500 metros.
 - En espacios de centros docentes y educativos, y otros espacios con afluencia de público infantil y/o juvenil y alrededores del mismo, a menos de 500 metros.
 - En lugares cercanos a vías de circulación de vehículos.
 - La reiteración de infracciones leves.
3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, la reiteración de infracciones graves, y se sancionarán con multa de 1.500,01 euros a 3.000,00 euros.

Artículo 30. Intervenciones específicas

Cuando se tenga conocimiento de la publicidad descrita en el presente capítulo agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo. Los gastos causados por la retirada correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 31. Personas responsables

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes y autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.



2. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. La muerte o fallecimiento de la persona física sancionada extingue la responsabilidad y con ello la sanción impuesta, que no es transmisible a los/as herederos/as o legatarios/as.

5. Los representantes legales de los/as menores de edad pero mayores de diecisésis años serán responsables solidarios/as del pago de las multas, derivadas de las infracciones cometidas por estos/as que también se contemplen en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, como las medidas alternativas recogidas en el artículo 48 de la presente ordenanza.

6.- Para el supuesto en que los hechos pudieran constituir alguno de los delitos contra el patrimonio histórico, se suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador hasta tanto se pronuncie la autoridad judicial.

7.- Las personas jurídicas serán administrativamente responsables:

a) De las infracciones cometidas en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De las infracciones cometidas, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Artículo 32. Conductas constitutivas de infracción administrativa

Constituyen infracciones administrativas a la presente ordenanza las conductas que han sido descritas en cada uno de los preceptos del título anterior, que asimismo establece la calificación de las infracciones, distinguiendo entre leves, graves y muy graves, y la sanción que les corresponde.

Artículo 33. Responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador

Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia a la persona responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada por ella misma a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios



causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el apremio sobre el patrimonio.

Artículo 34. Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones tipificadas en el Título II de esta ordenanza prescribirán:

- Las muy graves a los tres años
- Las graves a dos años
- Las leves a los seis meses.

Por su parte las sanciones prescribirán:

- Las faltas muy graves a los tres años
- Las faltas graves a los dos años
- Las faltas leves al año

Artículo 35. Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados.
- e) La reincidencia.
- f) La reiteración.

g) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

h) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de este sin consideración al posible beneficio económico.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se haya cometido en el término de un año más de una infracción a esta ordenanza, siempre que sean de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

3. Se considerará reiteración la comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza, en el término de un año, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.



Artículo 36. Infracción continuada

Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, sin perjuicio de su consideración como actos individualizados en los supuestos previstos en el artículo 30 de esta ordenanza.

Artículo 37. Concurrencia de sanciones

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 38.- Cuantía de las sanciones

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción deberán respetar las cuantías previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

Artículo 39. Concurrencia con infracción penal

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

2. En el caso de que se tenga conocimiento de la existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, se solicitará la oportuna comunicación.

3. Recibida la comunicación, en caso de identidad, el órgano competente ordenará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial, con interrupción de los plazos de prescripción y de caducidad, resolviendo después sobre la exigencia o no de responsabilidad administrativa, y estableciéndose la vinculación a los hechos declarados probados por sentencia judicial firme respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

Artículo 40. Procedimiento sancionador

El procedimiento para sancionar las infracciones a la presente ordenanza será el establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 octubre, o en la normativa sectorial específica de aplicación.



Artículo 41. Caducidad del procedimiento sancionador

La caducidad del procedimiento para sancionar las faltas leves, graves y muy graves a la presente ordenanza se producirá por el transcurso del plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 octubre o en la normativa sectorial específica de aplicación.

Artículo 42. Medidas cautelares

1. Las medidas de retirada de elementos, medios, instrumentos y objetos, efectuadas por agentes de la autoridad, conforme a lo previsto en el Título II de esta ordenanza, a fin de impedir la continuidad de los efectos de la infracción, se ajustarán en su aplicación al principio de proporcionalidad. Tales medios o instrumentos se depositarán y custodiarán en las dependencias municipales que el Ayuntamiento determine.
2. En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá un pronunciamiento sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida y el destino de los elementos objeto de la intervención, que cuando sea posible tendrá una finalidad de carácter social.

Artículo 43. Reducción de la sanción

1. Iniciado el procedimiento, si el infractor reconoce su responsabilidad en los hechos denunciados y realiza el pago en el plazo de quince días, el importe de la sanción se verá reducido un 50 %.
2. El reconocimiento de responsabilidad y el pago de la sanción producirán los siguientes efectos: renuncia a formular alegaciones (en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas), firmeza de la sanción y agotamiento de la vía administrativa en materia de recursos.

Artículo 44. El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas alternativas

1. El Ayuntamiento podrá autorizar que la sanción de multa por la comisión de infracciones leves previstas en esta ordenanza pueda cumplirse mediante la asistencia alternativa y voluntaria a charlas y cursos relacionados con la convivencia ciudadana y la realización de actuaciones sociales comunitarias consistentes en la incorporación o participación en programas de formación vinculados con el fomento de la convivencia ciudadana y en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, prestando los infractores su servicio personal sin sujeción laboral alguna y sin retribución, en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, con el fin de hacer comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido y ser evitados así en el futuro.

2. La participación en las medidas alternativas podrá instarse por las personas infractoras comprendidas entre los 14 y 29 años. Las personas menores de edad a la fecha de la solicitud deberán aportar escrito de autorización de sus representantes legales para acogerse a esta posibilidad. La aplicación del régimen alternativo podrá instarse únicamente en caso de comisión de infracciones leves y será admitida si se reúnen los requisitos aludidos y no se haya adoptado previamente para el



mismo precepto infringido. Si se comprueba que la persona infractora es reincidente será necesario para su aceptación el previo informe del área de servicios sociales.

3. Las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad y las jornadas de formación tendrán una duración máxima de cuatro horas diarias cada una. La correspondencia con la sanción será la siguiente: por cada hora de trabajo o de formación se condonarán diez euros del importe de la sanción. La ejecución de las jornadas estará regida por el principio de flexibilidad, para hacer posible el normal desarrollo de las actividades diarias del/la sancionado/a con el cumplimiento de los trabajos, y se tendrán en cuenta a estos efectos las cargas personales y familiares.

Artículo 45. Acuerdos con organizaciones y entidades

El Ayuntamiento de Córdoba adoptará las medidas oportunas para que el cumplimiento de las sanciones económicas por medio de la realización de trabajos o asistencia a cursos en beneficio de la comunidad sea posible mediante la adopción de acuerdos o la realización de convenios con organizaciones y entidades que por razón de sus actividades puedan acoger el desarrollo de tales prestaciones.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

